

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 2 de julio de 2020.

VISTO el escrito de la representación de la organización sindical Comisiones Obreras de Madrid, formulando recurso especial en materia de contratación contra el anuncio de licitación y los Pliegos de Prescripciones Técnicas y Cláusulas Administrativas Particulares del contrato de “Servicio de monitores de natación y auxiliar de monitor para vestuarios infantiles en la escuela de natación” del Patronato Municipal de Deportes de Fuenlabrada, dividido en dos lotes, número de expediente 2019/001500, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 13 de marzo de 2020, se publicó en el DOUE y en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), la convocatoria para la licitación del contrato de referencia, mediante licitación electrónica por procedimiento abierto con pluralidad de criterios, determinándose el precio mediante precio unitario hora de servicio. El valor estimado total del contrato es de 3.035.823,89 euros, para una duración de dos cursos escolares prorrogable anualmente hasta un máximo de dos cursos más.

El 11 y 13 de mayo de 2020, respectivamente, se publicó la convocatoria nuevamente en la PCSP y en el DOUE, y con fecha 28 de mayo de 2020, se publicó la modificación de la relación del personal subrogado del contrato.

Segundo.- Con fecha 28 de mayo de 2020, se ha recibido en este Tribunal, escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación de la representación de organización sindical Comisiones Obreras de Madrid (en adelante CCOO), solicitando los siguientes cambios en los documentos impugnados:

- En el anuncio de licitación la anulación de la condición especial de ejecución prevista incorporando otra nueva, así como la que consta en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) concerniente a la obligación del contratista principal de atender los pagos a los subcontratistas o suministradores.

- En el pliego de cláusulas administrativas particulares modificar los datos erróneos contenidos en el Anexo IV relativos a los trabajadores subrogados, anular las referencias al convenio colectivo estatal de Instalaciones deportivas y Gimnasios y sustituirlas por el convenio colectivo de Piscinas e Instalaciones Acuáticas de la comunidad de Madrid, y anular la condición especial de ejecución prevista en el apartado K) del anexo I en los términos indicados para el anuncio.

- En el Pliego de Condiciones Técnicas Particulares (en adelante PCTP) anular la referencia al convenio colectivo estatal de Instalaciones deportivas y Gimnasios y sustituirla por el convenio colectivo de Piscinas e Instalaciones Acuáticas de la Comunidad de Madrid.

El 26 de junio de 2020, tiene entrada en este Tribunal escrito de ampliación de recurso, formulado por la representación de CCOO, con alegaciones complementarias al motivo segundo relativo a la subrogación, por haberse publicado en la PCSP la corrección del anexo del pliego, que incluye a los trabajadores a subrogar, en la misma fecha en que se efectuó su impugnación, y solicitando la suspensión del procedimiento de contratación hasta que se resuelva el recurso.

Tercero.- Con fecha 3 de junio de 2020, este Tribunal recibió del órgano de contratación el expediente de contratación acompañado del informe preceptivo establecido en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

El órgano de contratación solicita en su informe la desestimación de todos los motivos alegados en el recurso, *“por entender que, el Convenio Colectivo de aplicación, no depende del órgano de contratación, ya que viene dado por las relaciones laborales de la contrata anterior son sus trabajadores, las condiciones laborales hechas públicas en la licitación son las verificadas por la empresa adjudicataria y empleadora de los trabajadores, y que la condiciones especial de ejecución es ajustada a la LCSP, proporcionada al objeto del contrato y objetiva en su apreciación”*.

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- En el presente recurso CCOO impugna varios aspectos de la licitación que afectan directamente a los derechos e intereses laborales de los trabajadores que van a prestar el servicio, ya que se refieren al convenio colectivo de aplicación, a las condiciones de subrogación y a la condición de ejecución de tipo social, por lo que está legitimada para la interposición del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP al establecer que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”*.

Asimismo el artículo 24.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMT) recoge en relación a los casos especiales de legitimación que los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados.

En relación con la concurrencia de *“interés legítimo”*, la jurisprudencia en España exige que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite; esto es, el interés legítimo no puede ser asimilado

al de interés en la legalidad (Sentencia de Tribunal Constitucional 60/82, y 257/88, entre otras, y Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 1997 y de 11 de febrero de 2003, entre otras). La Sentencia del Tribunal Constitucional 119/2008, de 13 de octubre, recuerda que en la legitimación activa ante la jurisdicción contencioso administrativa, el interés legítimo se caracteriza como una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo o negativo actual o futuro pero cierto, considerando incluso suficiente ser titular potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría de prosperar ésta.

Asimismo, se acredita la representación de la firmante del recurso.

Tercero.- La interposición del recurso se ha producido en tiempo y forma puesto que se efectuó ante este Tribunal el 28 de mayo de 2020, dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 50.1.a) y b) de la LCSP, pues, aunque el anuncio y los pliegos se publicaron el 13 de marzo de 2020, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público, los plazos para la tramitación del presente procedimiento administrativo de recurso especial quedaron suspendidos desde el 14 de marzo hasta el 10 de mayo de 2020, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, prorrogado sucesivamente por los Reales Decretos 476/2020, de 27 de marzo, 487/2020, de 10 de abril, y 492/2020, de 24 de abril. Asimismo, mediante la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019, se acuerda el levantamiento de la suspensión de los términos e interrupción de los plazos de los procedimientos de contratación promovidos por entidades pertenecientes al Sector Público, cuando su tramitación se realice por medios electrónicos, con extensión de la medida a los recursos especiales.

Cuarto.- El recurso se ha interpuesto contra el anuncio y pliegos de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible de recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto.- La recurrente en cuanto al fondo del recurso plantea tres motivos de impugnación:

- Convenio colectivo de aplicación.
- Subrogación.
- Condiciones especiales de ejecución.

5.1.- En relación al convenio de aplicación, CCOO expone que tanto el PCAP como el PCTP consideran aplicable el convenio colectivo estatal de instalaciones deportivas y gimnasios y debería aplicarse el convenio colectivo del sector de *“piscinas e instalaciones acuáticas”*, suscrito por la Asociación de Empresarios de Piscinas e Instalaciones Acuáticas, UGT, CCOO, y SIMEPIA. Las razones alegadas son: que debe primar un convenio de ámbito autonómico y en vigor (prorrogado año a año por no haber sido denunciado por las partes, artículo 2. 2 del convenio) frente al de ámbito estatal posterior (artículo 84 del ET); que su ámbito funcional encaja a la perfección con el del contrato pues se circunscribe a actividades relacionadas con la piscina, sin contemplar ninguna otra modalidad deportiva o de ocio (que sí son objeto de regulación en el convenio estatal de instalaciones deportivas y gimnasios), contemplando específicamente en su cláusula 7 las categorías del personal, que son objeto del servicio, tanto monitores de natación como personal auxiliar.

En consecuencia, alega que, aun entendiendo que se pudiera dar una concurrencia de convenios en alguna de las materias, sería de aplicación la regulación específica del convenio colectivo de ámbito inferior, por los principios de supletoriedad y condiciones más beneficiosas, que contempla precisamente el convenio estatal de instalaciones deportivas y gimnasios en su artículo 5. El

Convenio de piscinas e instalaciones acuáticas de la Comunidad de Madrid establece salarios de mayor cuantía, y la jornada laboral establecida es de 35 horas semanales, además se aplica actualmente en contratos de otras Instalaciones deportivas municipales como Getafe, Mejorada del Campo, y en la Universidad Carlos III de Leganés.

El órgano de contratación informa que ni el PCAP ni el PPT establecen ningún convenio colectivo de aplicación, sino que se determinan los costes laborales con base en el CC de Instalaciones Deportivas y Gimnasios, porque es al que se encuentra acogido el personal subrogable por la actual empresa adjudicataria, sin que Patronato Municipal de Deportes de Fuenlabrada (en adelante PMDF), pueda cambiar a su criterio el Convenio de aplicación.

Asimismo, señala que el artículo 100 de la LCSP establece que *“En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia”*, y a estos efectos, el convenio laboral de referencia no puede ser otro que, aquel al que se encuentren adscritos los trabajadores que vienen desarrollando el servicio en la empresa adjudicataria.

Por otra parte, afirma que el Sindicato recurrente está implícitamente solicitando un cambio de convenio colectivo para los trabajadores al margen de la vía jurisdiccional competente, que es la laboral. Además, menciona que no se da supuesto de conflicto de convenio, ni concurrencia ya que el objeto del contrato no son labores de socorrismo en piscinas, sino que se trata de monitores de la escuela de natación, actividad deportiva perfectamente definida y determinada, distinta de las labores de vigilancia del uso lúdico de las piscinas. En definitiva, entiende de aplicación el Convenio Colectivo, al que se encuentra adscrita la empresa adjudicataria, dadas las características y el ámbito objetivo del mismo a la vista de la

regulación del ámbito funcional del artículo 1 del citado IV CC de Instalaciones Deportivas y Gimnasios.

Este Tribunal pasa en primer lugar a analizar la regulación prevista en la LCSP en relación a la aplicación de los convenios colectivos en los contratos contenida en los artículos 35, 122 y 130, siendo este último el de mayor relevancia en cuanto al objeto del recurso planteado por CCOO.

El artículo 35.1 de la LCSP al regular el contenido mínimo del contrato prevé que en el documento en que se formalice, salvo que ya se encuentre recogido en los pliegos, deberá incluir, necesariamente, entre otras menciones *“n) La obligación de la empresa contratista de cumplir durante todo el periodo de ejecución de contrato las normas y condiciones fijadas en el convenio colectivo de aplicación”*. El artículo 122.2 de la LCSP determina que en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares se incluirán, entre otras cuestiones, las consideraciones sociales, laborales y ambientales que, como criterios de solvencia, de adjudicación o como condiciones especiales de ejecución se establezcan, y la obligación del adjudicatario de cumplir las condiciones salariales de los trabajadores conforme al Convenio Colectivo sectorial de aplicación.

Y el artículo 130 de la LCSP al regular la información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo prevé en su apartado 1 que *“Cuando una norma legal un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general, imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, los servicios dependientes del órgano de contratación deberán facilitar a los licitadores, en el propio pliego, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, debiendo hacer constar igualmente que tal información se facilita en cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.*

A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de este. Como parte de esta información en todo caso se deberán aportar los listados del personal objeto de subrogación, indicándose: el convenio colectivo de aplicación y los detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de cada trabajador, así como todos los pactos en vigor aplicables a los trabajadores a los que afecte la subrogación. La Administración comunicará al nuevo empresario la información que le hubiere sido facilitada por el anterior contratista”.

A la vista de los citados artículos se desprende claramente el ánimo de la LCSP en favorecer el respeto a los derechos laborales de las personas trabajadoras, pero sin que ello determine el que se invadan competencias propias del ámbito social y laboral. En este sentido coincidimos con el órgano de contratación en que no corresponde a los pliegos, que rigen la contratación del servicio, determinar cuál es el convenio colectivo aplicable sino garantizar que se cumplan sus condiciones y proporcionar en los supuestos de subrogación, como es el caso, la información necesaria a los licitadores para que puedan realizar su oferta con conocimiento de los costes laborales que implica el contrato. Por otra parte, como recoge la condición 1 del PCTP el contrato tiene por objeto seleccionar a la empresa con la que se contratará el servicio de Monitores de Natación y Auxiliar de Monitor para vestuarios infantiles en la Escuela de Natación del PMDF, y establecer las características, requisitos y condiciones técnicas de ejecución que han de aplicarse a todas y cada una de las diferentes actividades de ambos lotes (1 Monitores de Natación y 2 Auxiliar de Monitor para Vestuarios Infantiles), pero no determinar el convenio colectivo que deba resultar de aplicación al personal que ejecute las prestaciones que comprende el servicio.

Se comprueba que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del IV CCIDG procede la subrogación del personal que actualmente presta el servicio, y

que el órgano de contratación se limita a recoger en el Anexo IV del PCAP, respecto de la relación de personal a subrogar en ambos lotes según documento enviado por la empresa saliente, que el personal está adscrito al IV Convenio Colectivo Estatal de Instalaciones Deportivas y Gimnasios.

Por lo expuesto, consideramos que esta primera motivación de impugnación tiene un contenido netamente laboral que forma parte del *status* del trabajador, de cuyo cumplimiento o incumplimiento no corresponde conocer ni a la Administración contratante ni a la jurisdicción contencioso-administrativa, sino a los órganos de la jurisdicción social, por lo que no procede su estimación, toda vez que el pronunciamiento respecto a cual deba ser el convenio colectivo de aplicación a los trabajadores que prestan el servicio excede de la competencia de este Tribunal y del órgano de contratación. Asimismo, se estima que la actuación del órgano de contratación ha sido acorde a lo dispuesto en el artículo 130.1 de la LCSP, puesto que aporta la información laboral facilitada por el contratista indicando el convenio colectivo del personal adscrito al servicio, sin prejuzgar cual deba ser el convenio colectivo por el que deba regirse el personal.

5.2.- Respecto a la Subrogación, la recurrente alega que el listado de personal a subrogar pertenece a la temporada 2018-2019, por lo que no está actualizado. Asimismo, manifiesta que los errores que relaciona en el texto del recurso han sido comunicados a la empresa y al Ayuntamiento de Fuenlabrada por la representación legal de los trabajadores con antelación suficiente, sin que hayan sido subsanados en el listado de personal a subrogar que consta en el Anexo IV del PCAP.

El órgano de contratación informa que se han subsanado parte de los errores detectados en la publicación de los datos del personal subrogable, pues el 28 de mayo se publicó nuevamente el listado del personal a subrogar con las variaciones comunicadas por la empresa adjudicataria, sin que las diferencias económicas recogidas en el nuevo listado de personal afecten al cálculo económico al ser irrelevantes.

El PMDF a estos efectos menciona que el 22 de mayo algunos trabajadores del servicio le manifestaron los errores detectados, que remitió al contratista para su corrección. El contratista subsanó errores y mantuvo otros datos, probablemente por disconformidad con los trabajadores. El órgano de contratación ha cumplido con la obligación del artículo 130 de la LCSP de publicar los datos facilitados por la empresa adjudicataria, que es quien mantiene la relación laboral con el personal objeto de la subrogación. Cualquier discrepancia o variación de datos, como antigüedades, salarios adeudados, etc., deberán ser reclamados a la empresa por los trabajadores por la vía jurisdiccional ordinaria. Asimismo, señala que, en modo alguno, el órgano de contratación puede publicar los datos ni las referencias del personal laboral de la empresa adjudicataria, sin el expreso consentimiento y aceptación de la misma.

Este Tribunal considera, que el órgano de contratación ha cumplido con la exigencia de información sobre las condiciones de subrogación de los contratos de trabajo del servicio que se licita, en la forma prevista en el artículo 130.1 de la LCSP, al incluir la información que le ha facilitado el contratista de los contratos de trabajo a subrogar, en el anexo IV del PCAP con expresión del convenio colectivo de aplicación, categoría laboral, tipo de contrato, jornada, antigüedad y salario bruto anual de cada empleado.

Por otra parte, se ha de señalar que como prevé el apartado 5 del mencionado artículo 130 *“En el caso de que una vez producida la subrogación los costes laborales fueran superiores a los que se desprendieran de la información facilitada por el antiguo contratista al órgano de contratación, el contratista tendrá acción directa contra el antiguo contratista”*.

Por lo expuesto, la información sobre la subrogación del personal desglosa los costes que han de tenerse en cuenta por los licitadores para poder realizar su oferta de forma adecuada, habiéndose procedido a su corrección y publicación en el perfil de contratante por el órgano de contratación, por lo que procede desestimar

este motivo de impugnación, considerándose que, de existir, las discrepancias laborales relativas a la categoría, jornada o antigüedad de los trabajadores que relaciona CCOO deberán dilucidarse entre las partes (trabajador y empresario), y en su caso ante la jurisdicción laboral que es la competente en la materia, sin que este Tribunal ni el órgano de contratación sean competente a dichos efectos.

5.3.- Por último, en relación a las condiciones especiales de ejecución del contrato, la recurrente alega que son dos, cada una de ellas sometida a un régimen distinto de penalidades y de inclusión sistemática en el pliego.

La condición referida a las obligaciones que atañen a los pagos a los subcontratistas o suministradores por el contratista principal, calificada expresamente como ~condición especial de ejecución más de una vez en el PCAP (págs. 37, 39 y 46), no se contempla en el apartado K del Anexo I, ni en el anuncio de licitación, como debería.

En cuanto a la condición especial de ejecución que sí aparece recogida en el apartado K del Anexo I del PCAP:

“Como condición especial de ejecución del contrato, según el art. 202: La/s empresa/s adjudicataria/s en la ejecución del contrato deberán respetar los derechos laborales básicos mediante la exigencia del cumplimiento de las Convenciones fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación por motivos de raza, color, sexo, religión u origen social”.

CCOO Alega que se limita a decir que la empresa adjudicataria debe respetar las normas con fuerza de ley y no vulnerar derechos fundamentales, lo que es obvio, pero no reúne el contenido de una condición especial de ejecución de las que la LCSP obliga a incluir en los pliegos relacionadas con la innovación, de tipo medioambiental o de tipo social en el artículo 202. 2, concluyendo que no se ha establecido una auténtica condición especial de ejecución puesto que la condición

de tipo social o relativa al empleo debe perseguir alguna de las finalidades que relaciona la ley, sin limitarse a señalar que se deben respetar la normativa y los derechos laborales básicos.

El órgano de contratación por su parte señala que la condición especial de ejecución que incluye en el PCAP es compatible con lo señalado en el artículo 202 de la LCSP, ya que está vinculada con el objeto del contrato, al ser un servicio de monitores de natación y auxiliares de vestuario, y va más allá del respeto de las normas con fuerza de Ley y derechos fundamentales, ya que implica que la empresa, además de cumplir con toda la normativa laboral de aplicación alcanza a la erradicación de todo tipo de discriminación, por cualquier motivo, raza, color, sexo, religión u origen social, lo que excede de la normativa estrictamente laboral.

Respecto de la condición especial de ejecución a la que se refiere la recurrente, en relación a los pagos del adjudicatario a los subcontratistas que en su caso llegue a tener, y su comprobación por la administración contratante trae su causa del propio precepto del PCAP.

Este Tribunal comprueba que el anuncio y el PCAP recogen condiciones especiales de ejecución, como las relaciona la recurrente, por lo que queda acreditado que no se incumple con la obligación prevista en el artículo 202 de la LCSP, y en este sentido se desestima también el tercer motivo de impugnación.

Más que una cuestión de fondo parece oponerse por parte de la recurrente una cuestión formal en cuanto a que en el anuncio y el apartado K del Anexo I del PCAP, relativo a las condiciones especiales de ejecución, solo recoge expresamente la relativa a la no discriminación. No obstante, se comprueba que el PCAP, tanto en la cláusula VIII relativa a los *“incumplimientos contractuales y las penalidades”*, como en la cláusula IX referida a la *“ejecución de los trabajos, subcontratación, cesión del contrato y condiciones especiales de ejecución”*, regulan como condición especial de ejecución los pagos a los subcontratistas o suministradores por el contratista

principal con sujeción al artículo 216 previendo los supuestos de incumplimiento y penalidad.

Por todo lo expuesto, procede desestimar el recurso especial interpuesto por la recurrente al no quedar acreditada la vulneración de lo dispuesto en los artículos 130 y 202 de la LCSP, sin que circunstancias que no le son imputables al órgano de contratación o errores formales sin trascendencia sustancial, como el que la condición de ejecución recogida en la cláusula IX.12 del PCAP no figure también en el apartado K del Anexo I del pliego, pueda dar lugar a la anulación de la licitación.

Sexto.- Por último, indicar que por resolver el recurso interpuesto decae la necesidad de adoptar acuerdo relativo a la medida cautelar de suspensión del procedimiento solicitada por la recurrente el 26 de junio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la organización sindical Comisiones Obreras de Madrid, contra el anuncio de licitación y los pliegos de prescripciones técnicas y cláusulas administrativas particulares del contrato de “Servicio de monitores de natación y auxiliar de monitor para vestuarios infantiles en la escuela de natación” del Patronato Municipal de Deportes de Fuenlabrada, dividido en dos lotes, número de expediente 2019/001500.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma solo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la LCSP.